



RECOMENDACIÓN NÚMERO 047/2021

Morelia, Michoacán, a 18 de agosto 2021.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/256/16**, presentada por **XXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXX**, atribuidos a **Rogelio Arredondo Guillen, Comandante Regional de la Policía Ministerial; Domingo Benjamín Heredia Noyola, Comandante encargado de los delitos de Robo; y de los elementos Francisco Solórzano, Michael González Parra, Daniel Iñiguez Arce, Leonel Eduardo Martínez Vélez y de**

la Comandante Dalila y quien resulte responsable de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante queja presentada por comparecencia ante esta Comisión, **XXXXXXXX**, manifestó lo siguiente:

“Primero: Quiero manifestar que mi hijo XXXXXXXX, de XX años de edad estaba según los policías ministeriales arriba señalados haciendo méritos para poder ingresar a trabajar como policía ministerial, según mi hijo salían a diversos operativos y pasaban a la casa por él dichos policías, inclusive en diversas ocasiones pasaron otras dos personas quienes eran policías ministeriales a quienes les decía mi hijo los XXXXX, ya cuando regresaba de dichos operativos los mismos policías que pasaban por mi hijo lo dejaban ahí en la puerta de la casa, y le dejaban droga que supuestamente habían decomisado, argumentaban dichos policías que ellos no podían llevársela y después le hablaban a mi hijo por teléfono para que llevara la droga y ponérsela a algún ciudadano para extorsionarlo para darle el famoso “kilo de ayuda” es válido señalar que esto duro aproximadamente siete meses. Segundo: Posteriormente el día 21 de abril del 2016 aproximadamente 23:40 horas, llego una camioneta a mi domicilio tipo RAM doble cabina de color blanco sin placas, con cinco personas a bordo, una de ellas traía una media en la cara, dichas personas entraron a la casa con las armas en la mano apuntando, al escuchar ruidos mi hijo salió de su cuarto y vio que eran personas armadas y cerró la puerta, yo abrí de nuevo la puerta para ver quiénes eran, en esos instantes se metieron dos armados a al

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

cuarto con mi hijo y otros tres se quedaron afuera en la sala, a mí me llevaron de los cabellos al cuarto de mi papá y dicha persona nos exigía que donde estaba el dinero, y escuche que le gritaron sus compañeros “vámonos” dicha persona salió corriendo y atrás del salí yo y vi que llevaba unos aparatos en la mano y al voltear me disparó el cual me impacto en el pómulo derecho con salida en el oído, y se llevaron detenido a mi hijo, dicha camioneta ya tenía rodando la casa desde las 18:00 horas, en ocasiones se bajaba uno y tomaba fotos a la casa y fue que vi que eran policías por que actuaron así como mi hijo describía los famosos levantones que ellos hacían, y además la camioneta era de ministeriales.

Tercero: Acto seguido a mí me llevaron de emergencia al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social Salida a Charo, al siguiente día acudió mi hija XXXXXXXX a presentar denuncia penal al ministerio público al departamento de antisequestros inclusive mi señor padre de nombre XXXXXXXX, fue a declarar ante el ministerio público, que a mí me habían dado un balazo y que a mi hijo se lo habían llevado, anexo copia simple de la declaración que dio mi papá, hasta hoy fecha ignoro en donde tienen a mi hijo, no sé nada de él, y a los ministeriales adscritos al área de antisequestro al comentarles que pudieron ser policías los secuestradores de mi hijo se niegan a admitirlo y dicen que no pueden culpar a nadie sin pruebas, y a los policías que andaban con mi hijo en sus famosos operativos no quieren dar la cara.

Por lo que solicito que se investigue a fondo ya que tengo el temor fundado de que nos pueda pasar algo e inclusive si algo nos llegara a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

pasar responsabilizo directamente a los policías ministeriales arriba mencionados” (fojas 1 a 3).

3. Así mismo, mediante acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 24 de mayo de 2016, la quejosa realizó una serie de manifestaciones, exponiendo lo siguiente:

“la quejosa manifestó que no había presentado algún amparo, pero que como obra dentro en constancias si se había presentado un familiar para narrar los hechos abriéndose carpeta de investigación y que anexaron copia de la misma, pero que la investigación era solamente sobre la lesión que sufrió por parte de los Elementos de la policía ministerial, pero no de la desaparición de su hijo” (foja 8).

4. Por medio de acuerdo de fecha 25 de mayo de 2016, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su informe con relación a los hechos materia de la queja, mismo que fue rendido por el licenciado Rogelio Arredondo Guillen, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Morelia, Michoacán, mismo que expuso lo siguiente:

“Único.- Falso que el señor XXXXXXXX, se encontrara en alguna situación de meritorio toda vez que es competencia del área de recursos humanos como se prevé en el Art. 71, 75 fracción I, II y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; así mismo que como autoridad soy garante de los derechos humanos como lo reza el Art. 1 constitucional en su párrafo tercero; y que toda vez que el área de investigación a mi cargo en los

libros de registro no se encuentra investigación alguna en contra de la persona de nombre XXXXXXXX, así mismo en el Área de Aprehensiones tampoco existe registro alguno, toda vez que en su narrativa en el segundo párrafo solo se refiere a varias personas armadas” (foja 29).

5. Por medio de escrito presentado ante esta Comisión el día 18 de junio de 2016, la quejosa realizó diversas manifestaciones, precisando lo siguiente:

En cuando al hecho único, del informe de oficio no.: DIARM/142/2016. Que rinde Rogelio Arredondo Guillen, que manifiesta que es falso que el señor XXXXXXXX, mi hijo que no se encontraba de meritorio, que toda vez que es competencia del área de recursos humanos.

Quiero dar respuesta a lo manifestado por Rogelio Arredondo Guillen, primero que no me consta que estuviera dado de alta ante la procuraduría de justicia del estado, pero sí que él, y todos los denunciados por mi le manifestaban a mi hijo que ellos se iban a encargar darlo de alta y que tenía primero conocer todas las actividades de la policía y para ello le dieron placa que se colgaba en el cuello, así como consta en foto que anexo al presente escrito, y le dieron a cargo una pistola nueve milímetros, y le prestaban camionetas sin placas de color blanco una XXXX y una XXXXXXXX, las cuales el las llevaba a nuestro domicilio, y en otras ocasiones en ellas pasaban por él, mi hijo ilusionado por pertenecer a la procuraduría hacia todo lo que se le indicaba por Rogelio Arredondo Guillen.

Así mismo quiero manifestar, quien empezó a buscar a mi hijo para que entrara a la procuraduría, fue el policía judicial XXXXXXXX, quien era vecino y lo busco primero por conducto de mi hija, y él fue que lo



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

convenció y ya posteriormente empezaron acudir a nuestro domicilio los policías judiciales Michael González Parra, Francisco Solórzano, Daniel Iñiguez Arce, Alfonzo Hernández López entre otros. Así mismo el día que levantaron a mi hijo de nuestro domicilio y que me dispararon a quemarropa en la cara, por oponerme a que se lo llevaran, una vez que se presentaron los peritos de procuraduría, mi hija dejó solo el domicilio hasta apenas unos días nos constituimos mi hija XXXXXXXX y yo, en compañía de dos amigas de mi hija, a hacer limpieza y localizamos una billetera con identificaciones de un agente de la policía judicial, para lo cual anexo al presente escrito copia cotejada.

Por lo que exijo justicia. Y sean castigados los responsables por lo que solicito se gire el acuerdo y recomendación correspondiente en contra de los servidores públicos, que en esta queja se encuentran manifestados. Se me tenga por aportando pruebas conforme al artículo 54 fracción VI, artículo 94 fracción IV ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo” (foja 67).

6. Mediante acuerdo de fecha 21 de junio de 2016, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho, así mismo, se recibió el oficio suscrito por Dalila Martínez Bucio, Agente de la Policía Investigadora, la cual manifestó lo siguiente:

“Primeramente manifiesto que niego total y absolutamente los hechos narrados en la queja de referencia, por ser falsos de toda falsedad, respecto a mi persona, ya que en primer término mi nombramiento dentro de la corporación de esta institución es el de Agente Investigador



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de la Policía Ministerial del Estado, que efectivamente ha estado encargada de diferentes áreas dentro de esta institución pero nunca he contado con un nombramiento de comandante, ahora bien, de los hechos que se mencionan, hago de su conocimiento que hasta ahora que llevo la presente queja a mis manos, es que conozco los nombres de las personas, tanto del agraviado como de la persona que presenta la queja y los demás nombres que ella menciona, y jamás he tenido trato con ellas, ni mucho menos las conozco físicamente así que desconozco por qué salga a relucir mi nombre ahora bien, la suscrita tengo asignada desde el día 17 de noviembre del 2015, en que se me dio mi cambio de adscripción por parte del Director Regional de Investigación y Análisis de la Región de Morelia, Michoacán, licenciado Rogelio Arredondo Guillen, esto al sistema tradicional, que ubicas sus oficina en la calle Rector Victoriano Anguiano, número 1901, de la colonia Rector Hidalgo. Hago de su conocimiento que como ya lo manifesté no conozco a las partes tanto agraviadas como quejas, ni por nombre, ni físicamente, mucho menos conozco el domicilio donde habitan los mismos, desconozco el motivo por el cual señalen que la suscrita acudía a su domicilio, ya que nuevamente manifiesto que desconozco los hechos y no conozco a la personas y en la fecha que se señala suceden los mismos, yo me encontraba adscrita a esta área del sistema Tradicional y mi función consiste en dar por terminado el rezago de averiguaciones previas que quedaron, después de que se inició el nuevo sistema y en el tiempo que dure adscrita al área de robos como su nombre lo menciona, mi función, era resolver en las carpetas que se iniciaban por los delitos



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

de robo, en todas sus modalidades, mas no de hacer operativos” (foja 843).

7. De igual forma, el día 29 de junio de 2016, se recibió el oficio suscrito por Domingo Benjamín Heredia Noyola, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado de la Sección de Robos de la Dirección de Investigación y Análisis, mismo que expuso lo siguiente:

“Que, en relación a la queja interpuesta por la C. XXXXXXXX, señalo que, en ningún momento he violentado los derechos humanos, de XXXXXXXX, toda vez que. -

- 1. Desconozco, quien sea el C. XXXXXXXX.*
- 2. Desconozco en donde se le pueda localizar al C. XXXXXXXX.*
- 3. Por ende, no he tenido trato con el C. XXXXXXXX.*
- 4. Referente a mi trabajo, no existe en la Unidad de Carpetas de Investigación de Robos con violencia, ni tampoco en la Unidad de Robo de Vehículos, Carpeta alguna que este como presunto responsable y/o víctima y/o testigo el C. XXXXXXXX.*
- 5. Mucho menos, he realizado la detención en flagrancia y/o puesta a disposición al Ministerio Público, de persona alguna que responda al nombre de XXXXXXXX.*

Por todo lo anterior, reitero que, ni de manera personal, no laboral, he tenido contacto, relación o comunicación, ni tampoco amistades y/o familiares en común, con persona alguna que responda al nombre de XXXXXXXX” (foja 847).

8. El día 29 de junio de 2016, se recibió el oficio suscrito por Leonel Eduardo Martínez Vélez, Agente Investigador de la Dirección de Investigación y Análisis, el cual expuso lo siguiente:

“Que, en relación a la queja interpuesta por la C. XXXXXXXX, señalo que, en ningún momento he violentado los derechos humanos, de XXXXXXXX, toda vez que. -

- 1. Hace 10 diez años, rente la casa marcada con el número 77 de la calle Loma quemada, en el Infonavit Lomas del Valle. En los días posteriores a mi llegada.*
- 2. Establecía contacto con XXXXXXXX y su señora madre XXXXXXXX, dicha relación solo fue de vecinos ocasionales. Al año de haber llegado a ese domicilio, desocupé la casa y no volví a saber de ambos, hasta*
- 3. Hace como un año o un año medio, al llegar a mi fuente de empleo en las oficinas de la PGJE, me encontré por fuera con XXXXXXXX, este de manera inmediata me abordo y*
- 4. Me comento si le podía ayudar a sacar un vehículo que se encontraba en el corralón de esta dependencia, al no poder ayudarle, le presente a mi jefe superior inmediato que en ese entonces era José Francisco Solórzano Hernández.*
- 5. Por esas fechas, me cambian de área y por ende deja de ser mi jefe inmediato José Francisco Solórzano Hernández. Por lo que no vuelvo a saber nada de XXXXXXXX, mas es importante aclarar que ocasionalmente, llegaba a ver a XXXXXXXX junto con José Francisco Solórzano Hernández, así como también desconozco, si a parte de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

sacar el vehículo del corralón, haya hecho cualquier otro trato, promesa, propuesta y/o convenio entre ambos.

6. *En relación al día 21 de abril del año en curso, fui comisionado al grupo de escoltas del Director de Análisis e Investigación, por lo que en punto de las 09:30 nueve horas con treinta minutos, yo me encontraba al interior de las oficinas que ocupa la Dirección de Análisis e Investigación.*
7. *El día 21 de abril del año en curso, fue la reunión de Procuradores de la Región Centro Occidente, siendo la sede la Procuraduría General de Justicia del Estado, terminando mi día laboral a las 01:30 una hora con treinta minutos del día 22 de abril del presente año.*
8. *Debido a las funciones de mi empleo, siempre y constantemente me encuentro y tengo a la vista, con varios compañeros que prestan el mismo servicio e incluso con el Director de Análisis e Investigación.*
9. *Referente al evento realizado por parte del suscrito el día 21 de abril del presente año, se realizó la respectiva tarjeta informativa a los superiores jerárquicos, para dar pormenores del evento.*
10. *Por todo lo anterior, reitero que, el día que señala la señora **XXXXXXXXXX**, 21 de abril del presente año, yo me encontraba en mi servicio, con personal adscrito al servicio de escolta del Director de Análisis e Investigación. Como lo acredito con el parte informativo que se rindió referente a la visita de los Procuradores de Justicia de diferentes Estados de la Región Centro Occidente” (fojas 849 a 850).*

9. Mediante acuerdo del 1° de julio de 2016, se dieron por ciertos los hechos salvo prueba en contrario, respecto a las autoridades que no remitieron el



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

informe solicitado por esta Comisión, con base en lo mandatado por el artículo 107, de la Ley que rige a este Organismo; continuando con el trámite de la queja, el día 5 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuó con el trámite de la queja; de igual forma se tuvo por recibido el oficio suscrito por parte de la licenciada Rosario Berber Cerda, Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que manifestó lo siguiente:

“S bien, señala la inconforme que considera como presuntos responsables de la supuesta desaparición de su hijo, a Rogelio Arredondo Guillen, Domingo Benjamín Heredia Noyola, Francisco Solórzano, Michael González Parra, Daniel Iñiguez Arce, Leonel Eduardo Martínez Vélez y Dalilla X X, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, debe precisarse que la carpeta de investigación citada, se instaura en contra de quien resulte responsable, termino el cual da margen para imputar a la o las personas respecto de las cuales sea posible acreditar su presunta responsabilidad en la conducta penal que se configure, esto, en el momento en que existan indicios suficientes para que el representante social correspondiente, pueda sustentar la acusación en contra de persona cierta.

*Ahora bien, con el afán de que se investigue en los distintos ámbitos legalmente procedentes, la conducta presuntamente violatoria de derechos humanos, referida por la señora **XXXXXXXXX**, ante ese organismo, le informo que con esta misma fecha se giró el oficio*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

DGJDH/DPDDH-855/2016, al Director General de Asuntos Internos de esta Institución, a través del cual se da vista a efecto de que se inicie la investigación correspondiente, en contra de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, señalados en el escrito de queja.

Finalmente, le comunico que se envió al Director de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, el oficio DGJDH/DPDDH-856/2016, mediante el cual se solicita ordene a quien corresponda se reciban de la denunciante XXXXXXXX, los datos con los que cuente para el esclarecimiento de los hechos que se indagan dentro de la carpeta de investigación XXXXXXXX (fojas 863 a 864).

10. Una vez transcurrido el periodo probatorio, se dictó el acuerdo de autos a la vista, mismo que pone fin al procedimiento de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

11. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXX ante este Organismo, el día 23 de mayo de 2016 (fojas 1 a 3).



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- b) Copia simple de la denuncia presentada ante la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, por los hechos narrados dentro de la queja (fojas 4 a 7).
- c) Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 24 de mayo de 2016 (foja 8).
- d) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 25 de mayo de 2016 (foja 22).
- e) Tres placas fotográficas en las que se muestra el hijo de la quejosa, así como diversas características del mismo (fojas 23 a 25).
- f) Oficio número DIARM/142/2016, suscrito por el licenciado Rogelio Arredondo Guillen, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Morelia, Michoacán, por medio del cual rinde el informe con relación a los hechos (foja 29).
- g) Copia del expediente clínico de **XXXXXXXXXX**, mismo que fue integrado por el personal del Hospital General "Dr. Miguel Silva" (fojas 37 a 59).
- h) Escrito presentado por la quejosa, mediante el cual se inconforma con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 67).
- i) Una placa fotográfica, en la que se muestra el hijo de la quejosa (foja 68).
- j) Copias simples de diversas identificaciones, de las cuales señala la quejosa, se quedaron tiradas en su domicilio, el día en que ocurrieron los hechos (fojas 69 a 77).
- k) Una placa fotográfica, en la que se muestra el hijo de la quejosa (foja 79).



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expedientes.

- I) Copias certificadas de la carpeta de investigación XXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXXXXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de privación de la libertad y lesiones, cometidos en agravio de A.G.M. y A.M.V. (fojas 82 a 828 y 921 a 963).
- li) Oficio 2657, suscrito por Dalila Martínez Bucio, Agente de la Policía Investigadora, mediante el cual rinde su informe con relación a los hechos (foja 843).
- lii) Oficio 055/2016, suscrito por Domingo Benjamín Heredia Noyola, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado de la Sección de Robos de la Dirección de Investigación y Análisis, mediante el cual rinde su informe (foja 847).
- liii) Oficio 056/2016, suscrito por Leonel Eduardo Martínez Vélez, Agente Investigador de la Dirección de Investigación y Análisis, por medio del cual rinde su informe (fojas 849 a 850).
- liv) Oficio número DGJDH/DPDDH-857/2016, suscrito por la licenciada Rosario Berber Cerda, Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual rinde informe (fojas 863 a 864).
- Iv) Copia simple del acta de defunción de XXXXXXX (foja 904 a 905).
- Ivi) Copia certificada del registro de defunción a nombre de XXXXXXX, así como del apéndice que se integró de dicho registro de defunción (fojas 910 a 918).



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

12. Una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

I

13. De la lectura de las quejas se desprende que la parte quejosa atribuye a Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **Violación al derecho a un recurso efectivo.** Consistente en violación al derecho a la verdad.

14. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.



15. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

16. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

17. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

18. Luego entonces, tenemos que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de dicha Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República Mexicana.

El derecho a la verdad.

19. El derecho a la verdad es un derecho autónomo e inalienable que ha sido reconocido por el derecho internacional en los últimos años. En el sistema universal goza de un respaldo en diversos instrumentos internacionales y en la doctrina de organismos especializados y en el sistema interamericano ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la CIDH.

20. Como normas complementarias se incluye el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹, que contiene entre otros, varios principios sobre el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar y el derecho de las víctimas a saber. La Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, señala en su artículo 24.2 que "toda víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida". En un estudio sobre el derecho a la verdad realizado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se dice:

“El derecho a la verdad está estrechamente vinculado a otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación

¹ Anexo al informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1, del 8 de febrero de 2005

eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y a difundir información (...). El derecho a la verdad también tiene un aspecto social: la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre los acontecimientos del pasado que se refieren a la comisión de crímenes aberrantes, así como sobre las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron, a fin de evitar que se repitan en el futuro (...). El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación.²"

21. El derecho a la verdad debe considerarse como un derecho que no se puede suspender³ y esta "obligación positiva de los Estados de habilitar los canales de la justicia, encuentra sustento en el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante un tribunal imparcial e independiente, establecido por la ley"⁴.

22. Los tribunales penales internacionales, las comisiones de la verdad, las comisiones de investigación, los tribunales penales nacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos y

² Estudio sobre el derecho a la verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párr. 57, 58 y 59. Véase también el derecho a la verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/5/7, 7 de junio de 2007, párr. 81 a 86, así como el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párr. 60-66.

³ Estudio sobre el derecho a la verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párr. 60.

⁴ Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párr. 63.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

procedimientos administrativos pueden constituir un importante medio para garantizar el derecho a la verdad. Los procedimientos de justicia penal, con un amplio *ius standi* en el proceso penal a todo lesionado y a toda persona u ONG con un interés legítimo, son fundamentales a tal efecto. Los recursos judiciales, como el hábeas corpus, son también mecanismos importantes para proteger el derecho a la verdad⁵.

23. Aunque el Comité de Derechos Humanos en sus primeros años no era muy explícito en hablar del derecho a la verdad en su jurisprudencia⁶, en los últimos años sí se refiere a él sobre todo en las observaciones finales que le formula a los Estados Partes. Aunque estas referencias no implican un reconocimiento en sí del derecho a la verdad con arreglo al PIDCP, vale la pena citar algunos ejemplos. En las observaciones finales sobre España recomendó que prevea "la creación de una comisión de expertos independientes encargada de restablecer la verdad histórica sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas durante la guerra civil y la dictadura"⁷. Al Estado panameño le dice que "debería asegurar que todos los casos de violaciones graves de derechos humanos, incluidos aquellos documentados por la Comisión de la Verdad, sean debidamente investigados,

⁵ Estudio sobre el derecho a la verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párr. 61.

⁶ La decisión del Comité en el caso Quinteros, por ejemplo, indica que la madre de una persona desaparecida "tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija" y concluye que la negación de información sobre la suerte de una hija desaparecida puede causar sufrimientos tan grandes que constituyen tortura". Quinteros c. Uruguay, párr. 14 (1983). Otras decisiones hacen hincapié en la obligación del Estado a proporcionar información como parte integral de la reparación de una violación.

⁷ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales España (2008), párr. 9 c).

que los responsables sean juzgados y, en su caso, sancionados y que las víctimas o sus familiares reciban una indemnización justa y adecuada"⁸.

24. El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, ha señalado que el carácter inexorable del conocimiento de la verdad, permite afirmar "que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática"⁹ y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria ha sostenido que:

"desde la perspectiva de las víctimas, quienes en virtud del derecho internacional tienen derecho a reparación, verdad y justicia, es especialmente importante que la investigación de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y el procesamiento de los supuestos autores se lleven a cabo en un proceso legal transparente y legítimo. También para ellos es fundamental que la justicia no sólo sea justa sino que también lo parezca."¹⁰

25. La jurisprudencia inicial de la Corte Interamericana sobre el tema no reconocía la existencia de un derecho a la verdad como tal. En el caso Castillo Páez c. Perú, la Corte comentó:

"El segundo argumento [de la CIDH] se refiere a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana, aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales Panamá (2008), párr. 7.

⁹ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, /CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párr. 66.

¹⁰ Grupo de trabajo sobre Detención Arbitraria, opinión No. 31/2006, párr. 26, citada también en la Opinión No. 33/2006 (Iraq y Estados Unidos de América), comunicación dirigida a los respectivos gobiernos el 17 de enero de 2005 relativa al Sr. Tariq Aziz, párr. 22.



jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana. (...) en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.¹¹

26. Con posterioridad, la Corte Interamericana modificó su jurisprudencia para hablar de manera explícita del derecho a la verdad:

“los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad sobre estas violaciones. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad peruana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro¹²”

27. También ha observado que "el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus

¹¹ Corte Interamericana, Castillo Páez (Fondo), párr. 86-87 (1997). Véase también Bámaca Velásquez (Fondo), párr. 201 (2001) y Caso Barrio Altos (Fondo), párr. 48 (2001).

¹² Corte Interamericana, Caso Gómez Palomino c. Però, párr. 78. Véase también Caso de la Masacre de Ma piripán, párr. 297, Caso de la Comunidad Moiwana, parts. 203 y 204, y Caso 19 comerciantes, párr. 259.

familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables¹³". Además, ha señalado que la obligación de investigar permite a las víctimas y a sus familiares participar en el proceso penal con el fin de establecer la verdad de los hechos¹⁴. Según la Corte:

“En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”¹⁵

28. Sobre el valor de las comisiones de verdad, la Corte Interamericana ha señalado:

“(...) el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la

¹³ Corte Interamericana, Caso Zambrano Vélez y otros c. Ecuador, párr. 115; Caso Masacre de Ituango c. Colombia, párr. 289; Caso Baldeón García, párr. 166; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 171; Caso de la "Masacre de Mapiripán", párr. 216; Caso de la Masacre de La Rochela c. Colombia, párr. 146; Caso Bulacio, párr. 114; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 382; Caso Vargas Areco, párr. 101; Caso de las Masacres de Ituango, párr. 289.

¹⁴ Corte Interamericana, Caso García Prieto y otro e. El Salvador, párr. 104 y caso Heliodoro Portugal c. Panamá, párr. 146.

¹⁵ Corte Interamericana, Caso de la Masacre de La Rochela c. Colombia, párr. 195.

construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen. En efecto, la Corte ha otorgado especial valor a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción”¹⁶.

29. Según la jurisprudencia de la CIDH, el derecho a la verdad surge de la interacción de una serie de derechos y obligaciones consagradas por la normativa internacional. En el caso *García Franco e Ecuador*, la CIDH lo vínculo con el derecho a un recurso, al señalar lo siguiente:

¹⁶ Corte Interamericana, *Caso Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, párr. 128. Véase también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 197, *Caso la Cantuta*, párr. 80; *Caso Almonacid Arellano y otros*, párr. 82; *Caso Baldeón García*, párr. 72; *Caso Gómez Palomino*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 54; *Caso de la Cruz Flores*, sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 61; *Caso Masacre Plan de Sánchez*, sentencia del 29 de abril de 2004, párr. 42; *Caso Maritza Urrutia*, párr. 56 y *Caso Myma Mack Chang*, párr. 131 y 134.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

“Este derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido se basa también en la necesidad de información que permita revindicar otro derecho. En el caso de la desaparición de una persona, los familiares tienen derecho a conocer con certeza la suerte corrida por la víctima, no sólo para saber exactamente cómo se violaron sus derechos, sino también para hacer efectivo su propio derecho a ser indemnizados por el Estado. Conforme a la legislación, el derecho a una indemnización civil no puede ejercerse sin una determinación judicial de responsabilidad penal”.¹⁷

30. La decisión de la CIDH en el caso Medina Charry e. Colombia, adoptada el mismo año, vincula el derecho a la verdad con la obligación del Estado a investigar hechos violatorios de los derechos humanos.¹⁸ En el caso Parada Cea c. El Salvador, la CIDH declara que el derecho a la verdad surge del derecho a un recurso y del derecho al debido proceso, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, del derecho a la información consagrado en el artículo 13 y de la obligación genérica de garantizar el libre y pleno ejercicio de todos los derechos humanos, a tenor del artículo 1 de la Convención.¹⁹

31. En cuanto al contenido de este derecho, la decisión en el caso Medina Charry c. Colombia, destaca el derecho de conocer la ubicación de los restos

¹⁷ CIDH, caso García Franco e Ecuador, párr. 74 (1998). Véase también Chanfeau y otros e. Chile, párr. 89 (1998).

¹⁸ CIDH, caso Medina Charry c. Colombia, párr. 112 (1998). Véase también Chanfeau y otros, supra, párr. 88.

¹⁹ CIDH, caso Parada Cea c. El Salvador, párr. 147 (1999). Véase también el caso de los jesuitas (El Salvador), párr. 221 (1999) y Romero e El Salvador, párr. 142-145. (2000).



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de la víctima.²⁰ (Es de notar que la jurisprudencia sobre este derecho surge, inicialmente, en casos de desaparición.) En el caso Chanfeau c. Chile, la CIDH agrega que el derecho a información sobre las circunstancias de ciertas violaciones de los derechos es a la vez un derecho de los familiares de una víctima y un derecho colectivo de la sociedad. Dice la decisión al respecto: "El derecho de una sociedad a conocer integralmente sobre su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones"²¹. Asimismo, en el caso Parada Cea c. El Salvador, la CIDH reafirmó que: "El derecho a la verdad' es un derecho a carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y un derecho particular para los familiares de la víctima, que permite una forma de reparación (...)"²². En el caso Romero c. El Salvador, la CIDH hace la siguiente síntesis del contenido del derecho a la verdad en cuanto derecho individual y colectivo:

“El derecho que tienen toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos, forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones”.²³

²⁰ CIDH, caso Medina Charry, supra, párr. 133. Véase también de la Cruz Gómez e. Guatemala, párr. 65. (1998).

²¹ CIDH, caso Chanfeau y otros, supra, párr. 95.

²² CIDH, caso Parada Cea, supra, párr. 150.

²³ CIDH, caso Romero, supra, párr. 148.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

32. Aunado a lo antes dicho, se cuenta con dentro de la legislación nacional, con el artículo 17 Constitucional, mismo que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

33. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

34. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/256/16**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por quien resulte responsable, del personal adscrito a la Fiscalía General en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

35. Dentro de los hechos materia de la queja, la quejosa señaló que su hijo **XXXXXXXXX**, se encontraba haciendo méritos para poder ingresar a trabajar como policía ministerial, por lo que salían a diversos operativos y pasaban a la casa por él los policías; una vez que regresaba de dichos operativos, dejaban a su hijo en la puerta de la casa y le dejaban droga que supuestamente habían decomisado, diciéndole que ellos no podían llevársela,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

pero ya después le hablaban por teléfono para que llevara la droga y ponérsela a alguna persona para extorsionarlo, esto durante siete meses; derivado de lo cual el 21 de abril de 2016, aproximadamente a las 23:40 horas llego una camioneta al domicilio de la quejosa, con cinco personas armadas a bordo, mismas que entraron al domicilio, preguntándoles que donde estaba el dinero, así mismo, entraron al cuarto del hijo de la quejosa, a lo que en un momento la misma escucho que estas personas decían vámonos, por lo que salió la quejosa, pero en ese momento le dispararon, impactándole en el pómulo derecho, llevándose detenido a su hijo, precisando que se trataba de elementos ministeriales, ya que la quejosa señala que su hijo le había comentado como es que eran los famosos levantones que los elementos hacían, precisando que la camioneta era de ministeriales.

36. Dentro del informe rendido por parte de las autoridades señaladas como responsables se tiene que las mismas negaron los hechos, precisando que no participaron en los hechos, no obstante, que de la narración de la queja, se desprende que se puede tratar de una desaparición forzada, dentro del expediente de mérito no obra constancia que logre acreditar plenamente la participación de los elementos, por lo que si bien, atendiendo a la definición que se da dentro del artículo 2° de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, misma que señala lo siguiente: *“se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la*

suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

37. Por lo que atendiendo a lo antes precisado, es que para tener por acreditada la violación a derechos humanos, a la que hace referencia la quejosa, es necesario contar con los medios de convicción bastantes y suficientes para señalar que la desaparición de su hijo se realizó por parte de agentes del estado, toda vez que aun y cuando la autoridad es la responsable de remitir a este Organismo los medios de convicción que acrediten su actuar, tal y como se encuentra señalado en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*²⁴, misma que dentro del párrafo 95, precisa lo siguiente: En casos como el presente donde no existe prueba directa de la actuación estatal, la Corte ha resaltado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Al respecto, este Tribunal ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

38. Por lo que debió ser la autoridad la encargada de remitir pruebas en las que funden su actuar, sin embargo, únicamente se limitaron a negar su participación en los hechos, no obstante, es preciso mencionar que se realizó

²⁴ *Arrom Suhurt vs. Paraguay*. Fondo., Párrafo 95.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

la investigación correspondiente por los hechos narrados por la quejosa, de la cual se integró la correspondiente carpeta de investigación, de la cual no se desprenden medios de prueba que permitan a este Ombudsman determinar la participación de los elementos que la parte quejosa señala como responsable, por lo tanto, no es posible emitir una resolución respecto a la violación a derechos humanos a la que hace referencia la parte quejosa, así mismo, las lesiones que señala la quejosa se encuentran dentro del mismo supuesto, ya que no se pueden ser atribuibles a los elementos ministeriales que la misma señala.

39. Sin embargo, dentro de la Ley que rige a este Organismo, en su artículo 89, se encuentra señalada la suplencia en la deficiencia de la queja, por lo que, en concordancia con tal precepto, es que se emite la presente recomendación, atendiendo al derecho a un recurso efectivo ante los tribunales, precisando dentro del derecho a la verdad, toda vez que tal y como se muestra dentro del expediente de mérito, el hijo de la quejosa ya fue localizado sin vida, esto no exime a la autoridad de continuar con las investigaciones y cumplir con su deber, por lo que se debe de seguir con las investigaciones hasta el total esclarecimiento del hecho y con esto se deje de violentar el derecho a la verdad de la parte quejosa, esto atendiendo a lo que se señalara a continuación.

40. En primer término, es necesario señalar que aun y cuando el derecho a la verdad, es un derecho que ha sido más ampliamente estudiado y desarrollado dentro del ámbito internacional, esto no exime de la aplicación en el derecho interno, atendiendo a que dentro del artículo 1º Constitucional se da la apertura para la aplicación de los ordenamientos jurídicos internacionales que



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

se encuentren suscritos por el Estado mexicano, por lo cual es que se entra al análisis del presente asunto, aunado a ello, se cuenta con el artículo 17 del mismo ordenamiento, que guarda relación con dicho derecho.

41. Ahora bien, una vez que ocurrió la desaparición del finado **XXXXXXXXX**, la quejosa presentó una denuncia ante la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, con la cual se iniciaron las investigaciones por la desaparición de su hijo, de las cuales se pudo conocer el paradero del mismo, sin embargo, fue encontrado sin vida, no obstante, de que se conoció del paradero del mismo, hasta el momento en el que fueron remitidas las constancias que integran la carpeta de investigación iniciado por tales hechos, aun no se tenía indicio alguno del o los probables responsables, por lo que aun y cuando la quejosa conoce ahora el paradero de su hijo, el hecho de que aún no se tenga algún responsable, continua violentando sus derechos.

42. Aunado a lo antes dicho, al no conocerse al o los responsables, también se le ha estado violentando su derecho de impartición de justicia, ya que nadie podrá hacer justicia por cuenta propia, es que el Estado es el encargado de impartir justicia, aunado a que las investigaciones en cuanto a los delitos se encuentran reservadas para el Ministerio Público, que si bien, la víctima puede coadyuvar con dichas investigaciones, es obligación del Ministerio Público realizarlas, por lo que al aun no contar con indicios que puedan llevar a determinar la probable responsabilidad de alguna persona, es que se le está violentando el derecho a la verdad a la quejosa.

43. Lo anterior atendiendo a lo señalado dentro del artículo 3º, de la Convención arriba citada, mismo que señala que *“los Estados Partes tomarán*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expedientes.

las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables". Por lo que el Estado debe de realizar las investigaciones pertinentes hasta el total esclarecimiento del hecho denunciado, lo cual, dentro del presente asunto, no ha ocurrido.

44. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXX***, consistentes en violación al derecho a un recurso efectivo, por la comisión de actos consistentes en violación al derecho a la verdad, por parte de quien resulte responsable de la Fiscalía General de Justicia en el Estado.

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se continué con las investigaciones dentro de la Carpeta de Investigación MOR/053/03106/2016, con número único de caso XXXXXXXX, iniciada por el delito de privación de la libertad y lesiones, seguida en contra de quien resulté responsable, en agravio de xxxxxxxx y xxxxxxxx, hasta el total esclarecimiento de los hechos narrados dentro de la queja.



SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS